



CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 022 (28 de Diciembre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 034 DE 2005 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO: INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

TITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN Pág.

Artículo 1.	Objeto	22
Artículo 2.	Deber ciudadano y obligación tributaria	22
Artículo 3.	Autonomía	22
Artículo 4.	Cobertura	22
Artículo 5.	Garantías	22
Artículo 6.	Principios del estatuto tributario municipal	23
Artículo 7.	Imposición de tributos	23
Artículo 8.	Reglamentación vigente	23
Artículo 9.	Administración de los tributos	23
Artículo 10.	Ámbito de aplicación	23

CAPITULO II: TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 11.	Tributarios	24
Artículo 12.	No tributarios	24
Artículo 13.	Ingresos de capital	24

CAPITULO III: OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 14.	Definición y elementos esenciales de la estructura del tributo	25
Artículo 15.	Causación	25
Artículo 16.	Hecho generador	25
Artículo 17.	Sujetos activo y pasivo	25
Artículo 18.	Base gravable	25
Artículo 19.	Tarifas	26



CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO IV: DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	Pág
Artículo 20. Formas de recaudo	26
Artículo 21. Base para efectuar descuentos	26
Artículo 22. Consignación de lo retenido	26
Artículo 23. Forma de pago	26
Artículo 24. Facilidades de pago	26

TITULO II: INGRESOS TRIBUTARIOS: IMPUESTOS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS

CAPITULO I: DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 25. Naturaleza	27
Artículo 26. Autorización legal	27
Artículo 27. Hecho generador	27
Artículo 28. Sujeto activo	27
Artículo 29. Sujeto pasivo	28
Artículo 30. Causación	28
Artículo 31. Período gravable	28
Artículo 32. Base gravable	29
Artículo 33. Base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial	29
Artículo 34. Tarifas del impuesto predial unificado	29
Artículo 35. Revisión del avalúo	31
Artículo 36. Mejoras no incorporadas	31
Artículo 37. Determinación del impuesto	31
Artículo 38. Liquidación del impuesto	31
Artículo 39. Pago del impuesto predial unificado	32
Artículo 40. Límite del impuesto a pagar	32
Artículo 41. Incentivos tributarios por pronto pago	32
Artículo 42. Mora en el pago	33
Artículo 43. Exenciones al impuesto predial unificado	33
Artículo 44. Cumplimiento de requisitos	35
Artículo 45. Vigencia de los avalúos catastrales	35
Artículo 46. Sobretasa con destino a la corporación autónoma regional	36



CAPITULO II: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Pág.

Artículo 47.	Autorización legal	36
Artículo 48.	Hecho generador	36
Artículo 49.	Actividades industriales	37
Artículo 50.	Actividades comerciales	37
Artículo 51.	Actividades de servicios	38
Artículo 52.	Sujeto activo	39
Artículo 53.	Sujeto pasivo	39
Artículo 54.	Causación y periodo gravable	40
Artículo 55.	Bimestralidad	40
Artículo 56.	Actividades no sujetas	41
Artículo 57.	Exenciones al impuesto de industria y comercio	42
Artículo 58.	Base gravable	42
Artículo 59.	Deducciones	43
Artículo 60.	Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable	43
Artículo 61.	Requisitos para excluir de la base gravable los ingresos percibidos fuera del municipio artículo	44
Artículo 62.	Bases gravables especiales para algunos contribuyentes	45
Artículo 63.	Gravamen a las actividades de tipo ocasional	46
Artículo 64.	Base impositiva para el sector financiero	47
Artículo 65.	Impuesto por oficina adicional (sector financiero)	49
Artículo 66.	Ingresos operacionales generados en el municipio de una (sector financiero)	49
Artículo 67.	Suministro de información por parte de la superintendencia financiera	49
Artículo 68.	Régimen pequeños contribuyentes	49
Artículo 69.	Régimen medianos contribuyentes	49
Artículo 70.	Sistema de ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades	50
Artículo 71.	Base presuntiva mínima para juegos electrónicos	50
Artículo 72.	Tarifas	51
Artículo 73.	Concurrencia de actividades	54
Artículo 74.	Registro	55
Artículo 75.	Cese de actividades	55
Artículo 76.	Declaración de industria y comercio	56
Artículo 77.	Cruce de información	56
Artículo 78.	Cambios	56
Artículo 79.	Actividades del sector informal	56
Artículo 80.	Retención del impuesto de industria y comercio (Reteica)	57



CONCEJO MUNICIPAL

	Pág.
Artículo 81. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros	57
Artículo 82. Contribuyentes objeto de retención	57
Artículo 83. Cuenta contable de retenciones	58
Artículo 84. Operaciones no sujetas a retención	58
Artículo 85. Causación de la retención	59
Artículo 86. Base de la retención	59
Artículo 87. Tarifa para la retención	59
Artículo 88. Devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención	59
Artículo 89. Retenciones por mayor valor	59
Artículo 90. Declaración de retenciones	59
Artículo 91. Lugar para presentación de la declaración y pago	60
Artículo 92. Aplicabilidad del sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio	61

CAPITULO III: IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 93. Autorización legal	61
Artículo 94. Sujeto activo	61
Artículo 95. Hecho generador	61
Artículo 96. Sujeto pasivo	61
Artículo 97. Base gravable	62
Artículo 98. Tarifa	62
Artículo 99. Determinación del impuesto	62
Artículo 100. Permiso previo	62

CAPITULO IV: IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 101. Autorización legal	62
Artículo 102. Hecho generador	62
Artículo 103. Sujeto activo	63
Artículo 104. Sujeto pasivo	63
Artículo 105. Base gravable	63
Artículo 106. Causación	63
Artículo 107. Tarifas	63
Artículo 108. Exenciones	64
Artículo 109. Determinación del impuesto	65
Artículo 110. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual	65



	Pág.
Artículo 111. Control	65
Artículo 112. Norma transitoria	65
Artículo 113. Permiso previo	65

CAPITULO V: IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA – LICENCIA DE CONSTRUCCION

Artículo 114. Autorización legal	66
Artículo 115. Hecho generador	66
Artículo 116. Causación del impuesto	66
Artículo 117. Sujeto activo	66
Artículo 118. Sujeto pasivo	66
Artículo 119. Base gravable	67
Artículo 120. Tarifas	67
Artículo 121. Liquidación de delineación urbana	67
Artículo 122. Exenciones	67
Artículo 123. Costo mínimo de presupuesto	68
Artículo 124. Requisitos para la delineación	68
Artículo 125. De la responsabilidad civil y penal	68
Artículo 126. Obligatoriedad de la licencia o permiso	69
Artículo 127. Hecho generador	69
Artículo 128. Sujeto activo	71
Artículo 129. Sujeto pasivo	72
Artículo 130. Base gravable	72
Artículo 131. Tarifa	72
Artículo 132. Exenciones	72
Artículo 133. Documentos	73
Artículo 134. Requisitos para permiso de demoliciones o reparaciones	75
Artículo 135. Obras sin licencia de construcción	76
Artículo 136. Vigencia de la licencia de construcción	76
Artículo 137. Prorroga de la licencia	76
Artículo 138. Comunicación a los vecinos	76
Artículo 139. Titulares de licencias y permisos	76
Artículo 140. Responsabilidad del titular de licencia o permiso	77
Artículo 141. Revocatoria de la licencia o permiso	77
Artículo 142. Ejecución de las obras	77
Artículo 143. Supervisión de las obras	77
Artículo 144. Transferencia de las zonas de cesion de uso público	77



	Pág.
Artículo 145. Liquidación y pago del impuesto	78
Artículo 146. Licencia conjunta	78
Artículo 147. Solicitud de una nueva licencia	78
Artículo 148. Prohibiciones	78
Artículo 149. Paz y salvo	78
Artículo 150. Sanciones	78
Artículo 151. De la responsabilidad civil y penal	78

CAPITULO VI: IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 152. Autorización legal	79
Artículo 153. Hecho generador	79
Artículo 154. Sujeto activo	79
Artículo 155. Sujeto pasivo	79
Artículo 156. Exenciones	79
Artículo 157. Base gravable	80
Artículo 158. Tarifa	80
Artículo 159. Requisitos	80
Artículo 160. Características de las boletas	81
Artículo 161. Liquidación del impuesto	81
Artículo 162. Garantía de pago	81
Artículo 163. Forma de pago	82
Artículo 164. Cancelación del permiso	82
Artículo 165. Espectáculos públicos gratuitos	82
Artículo 166. Destinación del impuesto de espectáculos públicos	83
Artículo 167. Impuesto de espectáculos públicos de las artes escénicas	83

CAPITULO VII: IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

Artículo 168. Autorización legal	83
Artículo 169. Hecho generador	83
Artículo 170. Sujeto activo	83
Artículo 171. Sujeto pasivo	83
Artículo 172. Base gravable	83
Artículo 173. Tarifa	84
Artículo 174. Responsabilidad del frigorífico	84
Artículo 175. Requisitos para el sacrificio	84
Artículo 176. Guía de degüello	84
Artículo 177. Requisitos de la guía de degüello	84



	Pág.
Artículo 178. Vigencia de la guía de degüello	84
Artículo 179. Causación	85
Artículo 180. Información	85

TULO VIII: SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 181. Autorización legal	85
Artículo 182. Hecho generador	85
Artículo 183. Sujeto activo	85
Artículo 184. Recaudo y causación	85
Artículo 185. Destinación	85
Artículo 186. Sujeto pasivo	86
Artículo 187. Base gravable	86
Artículo 188. Tarifa	86
Artículo 189. Plazo para el pago	86

CAPITULO IX: SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 190. Autorización legal	86
Artículo 191. Hecho generador	86
Artículo 192. Sujeto activo	86
Artículo 193. Sujeto pasivo	86
Artículo 194. Causación	87
Artículo 195. Base gravable	87
Artículo 196. Tarifa	87
Artículo 197. Declaración y pago	87
Artículo 198. Gas natural vehicular	88

CAPITULO X: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 199. Autorización legal	88
Artículo 200. Hecho generador	88
Artículo 201. Sujeto activo	88
Artículo 202. Sujeto pasivo	88
Artículo 203. Base gravable	88
Artículo 204. Causación	88
Artículo 205. Tarifa	89
Artículo 206. Presupuesto, administración y ejecución de programas	89
Artículo 207. Exclusión	89



Artículo 208. Informes anuales	Pág. 89
--------------------------------	------------

CAPITULO XI: ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 209. Autorización legal	90
Artículo 210. Emisión de la estampilla procultura	90
Artículo 211. Hecho generador	90
Artículo 212. Sujeto activo	90
Artículo 213. Sujeto pasivo	90
Artículo 214. Causación	90
Artículo 215. Base gravable	91
Artículo 216. Tarifa	91
Artículo 217. Destinación de los recursos	91

CAPITULO XII: IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 218. Autorización legal	92
Artículo 219. Hecho generador	92
Artículo 220. Causación del impuesto	92
Artículo 221. Sujetos pasivos	92
Artículo 222. Base gravable	93
Artículo 223. Tarifas	93
Artículo 224. Exclusiones	94
Artículo 225. Convenios	94

CAPITULO XIII: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD - FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

Artículo 226. Autorización legal	94
Artículo 227. Definición	95
Artículo 228. Hecho generador	95
Artículo 229. Sujeto activo	95
Artículo 230. Sujeto pasivo	95
Artículo 231. Base gravable	95
Artículo 232. Fondo cuenta	95
Artículo 233. Tarifa	95
Artículo 234. Comités territoriales de orden público	96
Artículo 235. Destinación	97



Artículo 236. Coordinación	Pág. 98
----------------------------	------------

TITULO III: INGRESOS NO TRIBUTARIOS: TASAS Y DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES, CONTRIBUCIONES, VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, RENTAS CONTRACTUALES, TRANSFERENCIAS Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I: PUBLICACIONES

Artículo 237. Gaceta municipal	98
--------------------------------	----

CAPITULO II: DERECHOS DE EXPLOTACION DE JUEGOS Y AZAR

Artículo 238. Autorización legal	99
Artículo 239. Sujeto activo	99
Artículo 240. Hecho generador	99
Artículo 241. Concurso	99
Artículo 242. Juego	99
Artículo 243. Rifa	100
Artículo 244. Base gravable	100
Artículo 245. Causación	100
Artículo 246. Sujetos pasivos	100
Artículo 247. Tarifa	101
Artículo 248. Requisitos para la operación	101
Artículo 249. Requisitos para la autorización	101
Artículo 250. Control, inspección y vigilancia	102
Artículo 251. Exclusiones	102
Artículo 252. Tratamiento especial	103
Artículo 253. Exenciones	103

CAPITULO III: OTRAS TASAS

PESAS Y MEDIDAS

Artículo 254. Hecho generador	103
Artículo 255. Sujeto activo	103
Artículo 256. Sujeto pasivo	103
Artículo 257. Base gravable	103
Artículo 258. Tarifa	103



Artículo 259. Control	Pág. 103
-----------------------	-------------

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

Artículo 260. Hecho generador	104
Artículo 261. Sujeto activo	104
Artículo 262. Sujeto pasivo	104
Artículo 263. Base gravable	104
Artículo 264. Tarifas	104
Artículo 265. Cobro del costo	104
Artículo 266. Obtención del permiso	105

OTRAS TASAS DE RENTAS MUNICIPALES

Artículo 267. Tarifas servicios	105
Artículo 268. Tarifas bienes	106

CAPITULO IV: MULTAS Y SANCIONES

MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 269. Autorización legal	106
----------------------------------	-----

MULTAS DE GOBIERNO - REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

Artículo 270. Hecho generador	106
Artículo 271. Sujeto activo	106
Artículo 272. Sujeto pasivo	107
Artículo 273. Base gravable	107
Artículo 274. Tarifa	107
Artículo 275. Registro	107

OTRAS MULTAS DE GOBIERNO

Artículo 276. Autorización	107
----------------------------	-----

OTRAS MULTAS Y SANCIONES – COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 277. Objeto	107
----------------------	-----



	Pág.
Artículo 278. Sujeto pasivo	107
Artículo 279. Normatividad	108
Artículo 280. Periodo de transición	108
Artículo 281. Responsabilidad	108
Artículo 282. Determinación de las infracciones	108
Artículo 283. De las infracciones	109
Artículo 284. De las sanciones del comparendo ambiental	110
Artículo 285. Entidades responsables de la instauración y aplicación del comparendo ambiental	110
Artículo 286. Conductores	111
Artículo 287. Plan de acción	111
Artículo 288. Destinación de los recursos provenientes del comparendo ambiental	111
Artículo 289. De la fijación de horarios para la recolección de basuras	111
Artículo 290. Obligaciones de la empresa de aseo	111
Artículo 291. De los incentivos por campañas ambientales	112

OTRAS MULTAS Y SANCIONES - COSO MUNICIPAL

Artículo 292. Definición	113
Artículo 293. Ubicación del coso	113
Artículo 294. Del traslado de los animales	113
Artículo 295. Procedimiento	113
Artículo 296. Reglamentación	114

CAPITULO V: CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 297. Autorización legal	114
Artículo 298. Definición y naturaleza de la contribución de valorización municipal	114
Artículo 299. Hecho generador	114
Artículo 300. Sujeto activo	114
Artículo 301. Sujeto pasivo	114
Artículo 302. Base gravable	115
Artículo 303. Causación y cobro de la contribución	115
Artículo 304. Coeficiente de reparto de costos y beneficios	115



CONCEJO MUNICIPAL

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	Pág.
Artículo 305. Condiciones generales	115
Artículo 306. Definición	116
Artículo 307. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías	116
Artículo 308. Hechos generadores	116
Artículo 309. Determinación del efecto plusvalía	116
Artículo 310. Exigibilidad	116
Artículo 311. Tarifa de la participación	116
Artículo 312. Competencia para determinar la plusvalía	116
Artículo 313. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía	117
Artículo 314. Formas de pago	117
Artículo 315. Procedimiento	117
Artículo 316. Administración, control y recaudo	118
Artículo 317. Autorización al alcalde para reglamentar este capítulo	118
Artículo 318. Exoneraciones	118

CAPITULO VI: VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

Artículo 319. Hecho generador	118
Artículo 320. Base gravable	118
Artículo 321. Sujeto pasivo	118
Artículo 322. Tarifa	118

PLAZA DE MERCADO

Artículo 323. Valor de uso	119
----------------------------	-----

PLAZA DE FERIAS

Artículo 324. Servicio de corrales	119
Artículo 325. Hecho generador	119
Artículo 326. Sujeto activo	119
Artículo 327. Sujeto pasivo	119
Artículo 328. Tarifa por la prestación de servicio	119



CONCEJO MUNICIPAL

MATADERO PÚBLICO Pág.

Artículo 329. Tarifa 120

CAPITULO VII: RENTAS CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

Artículo 330. Arrendamientos o alquileres 120

Artículo 331. Inventario de bienes inmuebles 120

Artículo 332. Tarifas 120

CAPITULO VIII: TRANSFERENCIAS

PARTICIPACIONES NACIONALES

Artículo 333. Definición 121

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 334. Participación en el recaudo del impuesto departamental sobre
vehículos automotores 121

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 335. Por concepto de degüello de ganado mayor 121

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I: ACTUACIÓN

Artículo 336. Competencia general de la tesorería municipal 122

Artículo 337. Principio de justicia 122

Artículo 338. Norma general de remisión 122

Artículo 339. Capacidad y representación 122

Artículo 340. Representación de las personas jurídicas 122



	Pág.
Artículo 341. Agencia oficiosa	123
Artículo 342. Número de identificación tributaria	123
Artículo 343. Notificaciones	123
Artículo 344. Dirección para notificaciones	123
Artículo 345. Dirección procesal	124
Artículo 346. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada	124
Artículo 347. Notificaciones devueltas por el correo	125
Artículo 348. Constancia de los recursos	125
Artículo 349. Agencia oficiosa	125
Artículo 350. Equivalencia del término sujeto pasivo, contribuyente o responsable	125
Artículo 351. Presentación de escritos	125
Artículo 352. Aplicación	126

TITULO II: DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I: NORMAS COMUNES

Artículo 353. Obligación de cumplir los deberes formales	126
Artículo 354. Representantes que deben cumplir deberes formales	126
Artículo 355. Apoderados generales y mandatarios especiales	127
Artículo 356. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales	127
Artículo 357. Cumplimiento de las obligaciones de los patrimonios autónomos	127

CAPITULO II: DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 358. Obligación de presentar declaraciones	128
Artículo 359. Declaraciones tributarias	128
Artículo 360. Contenido de las declaraciones	128
Artículo 361. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador	129
Artículo 362. Declaraciones que no requieren firma de contador	129
Artículo 363. Lugares y plazos para la presentación de declaraciones tributarias	130
Artículo 364. Presentación electrónica de declaraciones	130
Artículo 365. Declaraciones que se tienen por no presentadas	130
Artículo 366. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias	130
Artículo 367. Reserva de la información tributaria	130
Artículo 368. Corrección de las declaraciones	130
Artículo 369. Correcciones que impliquen disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor	131



CONCEJO MUNICIPAL

	Pág.
Artículo 370. Correcciones por diferencias de criterios	131
Artículo 371. Correcciones provocadas por la administración	131
Artículo 372. Firmeza de la declaración privada	131
Artículo 373. Domicilio fiscal	131
Artículo 374. Beneficio de auditoría	132
Artículo 375. Declaraciones presentadas por no obligados	132
Artículo 376. Aplicación	133

CAPITULO III: OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 377. Obligaciones generales	133
Artículo 378. Deber de informar la dirección y actividad económica	133
Artículo 379. Obligación de informar cese de actividades	133
Artículo 380. Inscripción en el registro de información de rentas municipales	133
Artículo 381. Actualización del registro de contribuyentes	134
Artículo 382. Obligación de llevar contabilidad	134
Artículo 383. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio	134
Artículo 384. Obligaciones del responsable de la sobretasa	134
Artículo 385. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos	135
Artículo 386. Obligación de informar novedades en los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos	135
Artículo 387. Obligación especial en los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos	135
Artículo 388. Obligación de expedir certificados	136
Artículo 389. Obligación de expedir factura	136
Artículo 390. Obligación de suministrar información periódica	136
Artículo 391. Obligación de suministrar información solicitada por vía general	137
Artículo 392. Obligación de conservar informaciones y pruebas	137
Artículo 393. Obligación de atender requerimientos	137
Artículo 394. Aplicación	137

TITULO III: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 395. Facultades de fiscalización	137
---	-----



CONCEJO MUNICIPAL

	Pág.
Artículo 396. Competencia para la actuación fiscalizadora, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones	138
Artículo 397. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones	138
Artículo 398. Inspecciones tributarias y contables	138
Artículo 399. Emplazamientos	138
Artículo 400. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación	138
Artículo 401. Periodo de fiscalización	138

CAPITULO II: LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 402. Liquidaciones oficiales	139
Artículo 403. Liquidaciones oficiales de corrección	139
Artículo 404. Facultad de corrección aritmética	139
Artículo 405. Error aritmético	139
Artículo 406. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética	139
Artículo 407. Corrección de sanciones mal liquidadas	139
Artículo 408. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas	139
Artículo 409. Requerimiento especial	140
Artículo 410. Ampliación al requerimiento especial	140
Artículo 411. Corrección provocada por el requerimiento especial	140
Artículo 412. Término y contenido de la liquidación de revisión	140
Artículo 413. Corrección provocada por la liquidación de revisión	140
Artículo 414. Liquidación de aforo	141
Artículo 415. Aplicación	141
Artículo 416. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio	141

TITULO IV: DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 417. Recursos contra los actos de la administración	141
Artículo 418. Competencia funcional de discusión	142
Artículo 419. Prohibición de subsanar requisitos	142
Artículo 420. Requisitos para interponer los recursos	142
Artículo 421. Auto para subsanar requisitos en los recursos	142
Artículo 422. Rechazo de los recursos	143
Artículo 423. Agotamiento de la vía gubernativa	143
Artículo 424. Tramite para la admisión del recurso de reconsideración	143
Artículo 425. Oportunidad para subsanar requisitos	143
Artículo 426. Recurso en la sanción de clausura del establecimiento	143



	Pág.
Artículo 427. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia	144
Artículo 428. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores	144
Artículo 429. Revocatoria directa	144
Artículo 430. Independencia de procesos y recursos equivocados	144

TITULO V: RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 431. Pruebas	145
Artículo 432. Exhibición de la contabilidad	145
Artículo 433. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos	145
Artículo 434. Presunciones	145
Artículo 435. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio	146
Artículo 436. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad	146

TITULO VI: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I: RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 437. Responsabilidad por el pago del tributo	147
Artículo 438. Pago del impuesto predial con el predio	147

CAPITULO II: FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 439. Lugares y plazos para pagar	147
Artículo 440. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones	147
Artículo 441. Aproximación de los valores en los recibos de pago	148
Artículo 442. Prelación en la imputación del pago	148
Artículo 443. Fecha en que se entiende pagado el impuesto	149
Artículo 444. Facilidades para el pago	149
Artículo 445. Compensación de deudas	149
Artículo 446. Prescripción	149
Artículo 447. Remisión de deudas tributarias	150
Artículo 448. Dación en pago	150
Artículo 449. Aplicación	150



CONCEJO MUNICIPAL

TITULO VII: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO Pág.

Artículo 450. Cobro de las obligaciones tributarias municipales	151
Artículo 451. Competencia funcional de cobro	151
Artículo 452. Clasificación de la cartera morosa	151
Artículo 453. Etapas del cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales	151
Artículo 454. Actuaciones en la etapa de cobro persuasivo	151
Artículo 455. Realización del cobro persuasivo y el cobro coactivo	152
Artículo 456. Servidores públicos comisionados para las ejecuciones fiscales	152
Artículo 457. Suspensión del proceso de cobro coactivo	152

TITULO VIII: INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 458. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago	152
--	-----

TITULO IX: DEVOLUCIONES

Artículo 459. Devoluciones de saldos a favor	153
Artículo 460. Facultad para fijar trámites de devoluciones de impuestos	153
Artículo 461. Competencia funcional de devoluciones	153
Artículo 462. Termino para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos en exceso o de lo no debido	153
Artículo 463. Termino para efectuar la devolución o compensación	153
Artículo 464. Verificación de las devoluciones	154
Artículo 465. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación	154
Artículo 466. Investigación previa a la devolución o compensación	155
Artículo 467. Devolución con garantías	156
Artículo 468. Mecanismos para efectuar la devolución	156
Artículo 469. Interés a favor del contribuyente	156
Artículo 470. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuétales para devoluciones	157
Artículo 471. Aplicación	157

TITULO X: IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 472. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones	157
Artículo 473. Prescripción de la facultad de sancionar	157
Artículo 474. Sanción mínima	157
Artículo 475. Incremento de las sanciones por reincidencia	158



	Pág.
Artículo 476. Procedimiento especial para algunas sanciones	158
Artículo 477. Sanciones penales generales	158
Artículo 478. Sanciones por mora en el pago de impuestos, y retenciones	159
Artículo 479. Sanción por mora en la consignación de valores recaudados	159
Artículo 480. Sanciones relativas al manejo de la información	159
Artículo 481. Sanción por no informar	159
Artículo 482. Sanción por no informar la actividad económica o por informarla incorrectamente	159
Artículo 483. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio	160
Artículo 484. Sanción por clausura y sanción por incumplirla	160
Artículo 485. Sanción por extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria	160
Artículo 486. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria	161
Artículo 487. Sanción por no declarar	162
Artículo 488. Sanción por corrección de las declaraciones	163
Artículo 489. Sanción por inexactitud	164
Artículo 490. Sanción por corrección aritmética	165
Artículo 491. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión	165
Artículo 492. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de las sobretasa a la gasolina	166
Artículo 493. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones	166
Artículo 494. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores	166
Artículo 495. Sanción por irregularidades en la contabilidad	167
Artículo 496. Sanción de declaratoria de insolvencia	167
Artículo 497. Aplicación	167

TITULO XI: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 498. Regulación de pagos no regulados	168
Artículo 499. Corrección de actos administrativos	168
Artículo 500. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago	168
Artículo 501. Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional	168
Artículo 502. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por el presente estatuto	168
Artículo 503. Conceptos jurídicos	169



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sylvania

CONCEJO MUNICIPAL

	Pág.
Artículo 504. Aplicación del procedimiento a otros tributos	169
Artículo 505. Régimen simplificado de industria y comercio	169
Artículo 506. Libro fiscal de registro de operaciones	169
Artículo 507. Modificaciones al estatuto tributario nacional y/o al procedimiento tributario territorial	170
Artículo 508. Remisión	170
Artículo 509. Vigencia y derogatoria	170



CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO No. 022
(28 de Diciembre de 2012)
POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 034 DE 2005 Y SE
EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y
REGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA (CUNDINAMARCA)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas en los artículos 287 numeral 3; 294; 313 numeral 4; 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171; 172; 258; 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, en concordancia con la Ley 383 de 1997 artículo 66 y la Ley 136 de 1994 artículo 32 numeral 7; Ley 788 de 2002 artículo 59; Ley 863 de 2003; y

CONSIDERANDO:

- a. Que el Municipio de Silvania, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.
- b. Que el Concejo Municipal de Silvania mediante Acuerdo No. 034 del 30 de Diciembre de 2005 adoptó el Estatuto Tributario Municipal de Silvania, el cual ha sufrido modificaciones a través de los Acuerdos No. 019 de noviembre de 2008, No. 011 de noviembre de 2011 y el No. 001 de febrero de 2012.
- c. Que el Municipio de Silvania debe tener un cuerpo jurídico que compile las normas vigentes del Estatuto Tributario Municipal, realice la unificación de términos a las actuales denominaciones, organice el articulado, los capítulos y títulos en forma consecutiva para conservar el orden numérico alterado por la creación o supresión de artículos, capítulos y títulos derogados.
- d. Que es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Silvania, dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- e. Que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.
- f. Que el municipio debe contar con una herramienta con el objeto de lograr un cambio de actitud de los ciudadanos frente a las normas y frente al sistema tributario que contribuya a un mejoramiento sustancial no solo de los recaudos sino además de la relación entre los contribuyentes y la Administración.

Por los motivos expuestos



ACUERDA:

LIBRO PRIMERO INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS TITULO I PRINCIPIOS GENERALES CAPITULO I OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO. Compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y otros señalados en los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el Régimen Sancionatorio.

El estatuto contempla igualmente as normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Las modificaciones a las normas procedimentales que se deban realizar serán establecidas por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Sylvania, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Sylvania, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, tasas, multas y contribuciones realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. AUTONOMIA. El Municipio de Sylvania, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 5. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Sylvania, gozan de las mismas garantías que la



CONCEJO MUNICIPAL

propiedad y rentas de los particulares y sus bienes no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada y de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Sylvania, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria, como lo establece el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, la causación del tributo, los hechos generadores y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 8. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Sylvania. Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

ARTÍCULO 10. AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones del presente Estatuto de Rentas rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Sylvania (Cundinamarca).



CAPITULO II TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 11. TRIBUTARIOS. Son ingresos tributarios del Municipio de Sylvania los siguientes:

- Impuesto Predial Unificado
- Porcentaje Ambiental
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuestos de Avisos y Tableros
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- Impuesto de Delineación Urbana – Licencia Urbanística
- Impuesto a los Espectáculos Públicos
- Degüello de Ganado Menor
- Sobretasa Bomberil
- Sobretasa a la Gasolina
- Estampillas
- Contribución Sobre Contratos de Obras Públicas

ARTÍCULO 12. NO TRIBUTARIOS. Son ingresos no tributarios del Municipio de Sylvania los siguientes:

- Tasas y Derechos
- Multas y Sanciones
- Contribuciones
- Venta de Bienes y Servicios
- Rentas Contractuales
- Transferencias

ARTÍCULO 13. INGRESOS DE CAPITAL. Son ingresos de Capital del Municipio de Sylvania los siguientes:

- Cofinanciación
- Regalías Indirectas
- Recursos del Crédito
- Recuperación de Cartera (Diferentes a Tributarios)
- Recursos del Balance
- Venta de Activos
- Rendimientos por Operaciones Financieras
- Donaciones
- Desahorro FONPET



- Utilidades y Excedentes Financieros de Empresas Industriales, Comerciales y Establecimientos Públicos.
- Reintegros
- Otros Ingresos de Capital

CAPITULO III OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, están obligadas a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 15. CAUSACION. Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de tributación anual, bimensual, mensual y en los demás casos en el momento de aprobación en la respectiva licencia, permiso o relación contractual.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El **Sujeto Activo** es el Municipio de Sylvania; el **Sujeto Pasivo** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en la Ley, Ordenanza o Acuerdo, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son **contribuyentes** las personas respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son **responsables o perceptores** las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



ARTÍCULO 19. TARIFAS. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

CAPITULO IV DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 20. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras contratadas para tal fin.

ARTÍCULO 21. BASE PARA EFECTUAR DESCUENTOS. La base para el recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, derechos y demás cobros, será el monto antes del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 22. CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 23. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o la Ley, sin recargos por comisión al contribuyente.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos, tasas, estampillas y demás cobros se aproximarán al múltiplo de CIEN (100) más cercano.

ARTÍCULO 24. FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados por el Municipio de Sylvania.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que surta efectos legales el acuerdo de pago. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.



TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS: IMPUESTOS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS
CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 25. NATURALEZA. Autorizado por la ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1993. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen que recae sobre la propiedad, posesión o usufructo de toda clase de bienes inmuebles y su valor anual está determinado por la aplicación de las tarifas que en este mismo Estatuto se establecen tanto urbana como rural, sobre el valor del avalúo practicado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de los términos y condiciones previstos por las normas vigentes.

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y 1450 de 2011 artículo 23, y comprende los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, adoptado por el decreto 1333 de 1986;
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989;
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 del 1989.

e.

ARTÍCULO 27. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye el derecho de propiedad, el derecho de usufructo o la posesión de un predio urbano o rural, por parte del contribuyente sea persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sylvania.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sylvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación,



CONCEJO MUNICIPAL

determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO. El contribuyente del Impuesto Predial Unificado será el propietario, usufructuario o poseedor del inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sylvania; incluidos la Nación, los departamentos, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de cualquier orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cabe destacar que la responsabilidad será proporcional pero la deuda será conjunta, es decir, cada uno de los propietarios tiene a su cargo su proporción de la cuota pero la obligación se manifiesta de manera conjunta a la hora de su pago total o parcial por vigencias completas. Los propietarios deben ponerse de acuerdo a la hora del pago y es responsabilidad de los mismos está acción.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

ARTÍCULO 30. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 31. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año fiscal.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Sylvania.

PARÁGRAFO. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 33. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Concejo Municipal aprobará previo estudio realizado por el Gobierno Municipal teniendo en cuenta los parámetros técnicos por estratos socioeconómicos, usos del suelo en el sector urbano, antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango del área y el avalúo catastral, y se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 34. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen las siguientes Tarifas anuales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Sylvania, así:

AVALUOS			
DESDE	HASTA	TIPO	TARIFA
0	5.000.000	RURAL	5.0 POR MIL
5.000.001	10.000.000	RURAL	5.5 POR MIL
10.000.001	15.000.000	RURAL	6.0 POR MIL
15.000.001	20.000.000	RURAL	6.5 POR MIL
20.000.001	25.000.000	RURAL	7.0 POR MIL



CONCEJO MUNICIPAL

25.000.001	50.000.000	RURAL	7.5 POR MIL
50.000.001	75.000.000	RURAL	8.0 POR MIL
75.000.001	100.000.000	RURAL	8.5 POR MIL
100.000.001	150.000.000	RURAL	9.0 POR MIL
150.000.001	200.000.000	RURAL	9.5 POR MIL
200.000.001	EN ADELANTE	RURAL	10.0 POR MIL
0	5.000.000	URBANO	5.0 POR MIL
5.000.001	10.000.000	URBANO	5.5 POR MIL
10.000.001	15.000.000	URBANO	6.0 POR MIL
15.000.001	20.000.000	URBANO	6.5 POR MIL
20.000.001	25.000.000	URBANO	7.0 POR MIL
25.000.001	50.000.000	URBANO	7.5 POR MIL
50.000.001	75.000.000	URBANO	8.0 POR MIL
75.000.001	100.000.000	URBANO	8.5 POR MIL
100.000.001	150.000.000	URBANO	9.0 POR MIL
150.000.001	200.000.000	URBANO	9.5 POR MIL
200.000.001	EN ADELANTE	URBANO	10.0 POR MIL

Los rangos y tarifas de los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, serán los siguientes:

DESDE	HASTA	TARIFA
0 metros cuadrados	100 metros cuadrados	11.0 POR MIL
101 metros cuadrados	200 metros cuadrados	12.0 POR MIL
201 metros cuadrados	300 metros cuadrados	13.0 POR MIL



CONCEJO MUNICIPAL

301 metros cuadrados	400 metros cuadrados	14.0 POR MIL
401 metros cuadrados	500 metros cuadrados	15.0 POR MIL
501 metros cuadrados	En adelante	16.0 POR MIL

PARÁGRAFO 1: Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el Jefe de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 35. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, Artículos 30 al 41 del decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO: Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 36. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 37. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 38. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo el cual es suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



PARÁGRAFO 1: Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Para facilitar la facturación del impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 39. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y porcentaje al medio ambiente lo harán los contribuyentes **dentro de los cuatro (4) primeros meses del año** (sin cobro de intereses o sanciones) en las oficinas de la Tesorería Municipal. Para realizar cualquier clase de englobe o desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 40. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 44 de 1990. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 41. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:

- a. El descuento del quince por ciento **(15%)** sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de enero del respectivo año.
- b. El descuento del diez por ciento **(10%)** sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de febrero del respectivo año.



CONCEJO MUNICIPAL

- c. El descuento del cinco por ciento (**5%**) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
- d. Durante todo el mes de abril no se cobrara interés ni sanción alguna pero tampoco se tendrá descuento.

PARÁGRAFO 1. Todo pago que se realice con posterioridad al 30 de Abril del correspondiente año fiscal, se declarará como pago extemporáneo, generando intereses por mora a la tasa vigente determinada por la Superintendencia Financiera y estará expuesto a la modalidad de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la Administración Municipal por dicho concepto y no se encuentren en mora en dichos acuerdos.

ARTÍCULO 42. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. La totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Para obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del primero de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 43. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Silvania



CONCEJO MUNICIPAL

- a) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- b) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos y defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.
- d) Los bienes de Propiedad del Municipio de Sylvania o sus establecimientos públicos (Instituciones Educativas), y sus Institutos Descentralizados.
PARÁGRAFO. Cuando exista usufructo de lotes de propiedad del municipio de Sylvania, el poseedor de la mejora ubicada en este, tiene la obligación de responder por el pago de impuesto predial tanto de la mejora como del lote.
- e) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- f) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
- g) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales. Siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- h) Las juntas de acción comunal, respecto de los salones comunales.
- i) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Sylvania, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- j) El predio de uso residencial urbano o rural de la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.



CONCEJO MUNICIPAL

- k) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno nacional.
- l) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicios exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- m) Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO 1. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2. El término de aplicación de las exenciones de los literales i) y j) no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 3. El reconocimiento de exenciones de que tratan los literales i) y j) será concedido mediante resolución por parte de la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 4. Las áreas rurales que posean o reforesten un espacio del 10% del área total de terreno con bosques nativos se les concederá un descuento del 20% sobre la liquidación de su impuesto predial, previa certificación de la UMATA.

ARTÍCULO 44. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en el artículo anterior cumplen con las condiciones que lo hacen acreedores a la exención y solicitar los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 45. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARAGRAFO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro



CONCEJO MUNICIPAL

originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 46. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, será del 1.5 Por Mil del avalúo.

PARÁGRAFO. El Municipio de Sylvania consignará en la medida de los recaudos los recursos por concepto de sobretasa ambiental en una cuenta de ahorros exclusiva, y éstos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C.A.R., mediante pagos trimestrales.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 47. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sylvania, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO: Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sylvania, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO. Para efectos del gravamen de Industria y Comercio se define la *actividad artesanal* como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- ❖ Pequeños negocios de tiendas de grano, expendio de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado.
- ❖ Tiendas, cigarrerías, expendio de rancho y licores.
- ❖ Almacenes de grano.
- ❖ Almacenes de vestir y calzado.
- ❖ Expendio de libros y textos escolares.
- ❖ Farmacias.
- ❖ Misceláneas.
- ❖ Deposito de cerveza y licores.
- ❖ Deposito de granos y abarros.
- ❖ Supermercados.
- ❖ Depósitos de gaseosas.
- ❖ Almacenes de repuestos para vehículos, maquinarias y motos.
- ❖ Maderas y materiales de construcción.
- ❖ Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina.
- ❖ Venta de vehículos y motocicletas.
- ❖ Venta de bicicletas.



- ❖ Venta de maquinaria y materiales para industria.
- ❖ Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria.
- ❖ Compraventa de café, frijol, maíz y cacao.
- ❖ Venta de pollo, pescado y expendio de leche.
- ❖ Almacenes de joyería y piedras preciosas.
- ❖ Ventas de combustibles y derivados del petróleo.
- ❖ Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- ❖ Restaurantes, heladerías y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas no embriagantes.
- ❖ Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- ❖ Reparación de calzado y prendas de vestir.
- ❖ Transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminal.
- ❖ Estaderos.
- ❖ Agencias de Viajes.
- ❖ Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- ❖ Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- ❖ Servicios fotográficos, cartografía imprenta y publicación.
- ❖ Servicios notariales.
- ❖ Servicios de curaduría.
- ❖ Clubes sociales.
- ❖ Sitios de recreación.
- ❖ Salones de belleza y peluquerías.
- ❖ Salas de velación y servicios funerarios.
- ❖ Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica de vehículos.
- ❖ Auto mobiliario y afines monta llantas y diagnosticcentros.
- ❖ Lavado de vehículos.
- ❖ Engrase y cambiadero de aceite de vehículos.
- ❖ Lavanderías y tintorerías
- ❖ Salas de cine
- ❖ Discotecas
- ❖ Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video.
- ❖ Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- ❖ Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.



CONCEJO MUNICIPAL

- ❖ Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
- ❖ Servicios Públicos (telefonía, energía, acueducto y gas).
- ❖ Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados.
- ❖ Servicio de correo normal y especial.
- ❖ Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- ❖ Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos.
- ❖ Interventorías, consultorías y asesorías.
- ❖ Construcción y urbanización.
- ❖ Radio, televisión, computación.
- ❖ Venta de servicios de televisión por cable y por satélite.
- ❖ Actividades financieras.

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO 1: Las actividades artesanales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Sylvania, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sylvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sylvania.



Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Silvania, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Silvania a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 54. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cuál se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 55. BIMESTRALIDAD. En el evento de autorizarse la bimestralidad por ley a los municipios de Colombia, esta entra a operar en el Municipio de Silvania a partir del primero de enero del año siguiente en el que se autoriza, sin necesidad de reglamentación o fijación especial por Acuerdo, de permitirse la implementación de este sistema, se autoriza al Gobierno Municipal, para que



expida las normas pertinentes que permitan el recaudo del impuesto bajo esta periodicidad.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Silvania aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
4. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Silvania, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
6. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.
7. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
8. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.

Las personas que constituyan o hayan constituido entidades sin ánimo de lucro deben dar cumplimiento a los Decretos Reglamentarios de la Ley 14 de 1983 para acceder a la exclusión o que se le reconozca su calidad de no sujetos al pago del impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 57. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Sylvania.

- a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Sylvania, respecto de las actividades que resulten afectadas en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- b) Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO 1. El término de aplicación de las exenciones, no podrá en ningún caso exceder el término de 5 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333/1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) y b), será concedido mediante resolución por parte de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no este expresamente exento en este artículo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.



ARTÍCULO 59. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario - CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO. 60. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.



CONCEJO MUNICIPAL

- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
 3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 61. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LOS INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Sylvania, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.



ARTÍCULO 62. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Sylvania, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando



CONCEJO MUNICIPAL

la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Sylvania.

- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Sylvania y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Sylvania la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
7. Los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable, tal como lo señalada en el artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 63. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio,



son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Sylvania es igual o inferior a un año como tope máximo o igual o superior a dos meses como tope mínimo, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, con periodicidad inferior a dos (2) meses podrán satisfacer la obligación tributaria con las retenciones a las que fuera objeto, en este caso, no estarán obligados a inscribirse o declarar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, y sus ingresos se encuentren sujetos a retención por concepto del impuesto de industria y comercio en un ciento por ciento, no estarán obligados inscribirse o declarar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 64. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.



CONCEJO MUNICIPAL

- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
 5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
 6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
 8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta



Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 65. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Sylvania, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta (30) Unidades de Valor Tributario (UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley.

ARTÍCULO 66. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Sylvania para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sylvania.

ARTÍCULO 67. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Sylvania, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 60 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 68. REGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Pertenecen al régimen de pequeños contribuyentes aquellos contribuyentes de impuesto de industria y comercio cuyos ingresos brutos obtenidos en el año no superan la suma de 400 UVT's, y el impuesto es de 3.5 UVT's.

ARTÍCULO 69. REGIMEN MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Pertenecen al régimen de medianos contribuyentes aquellos contribuyentes de impuesto de industria y comercio cuyos ingresos brutos obtenidos en el año no superan la suma de 401 a 800 UVT's, y el impuesto es de 6.5 UVT's.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 70. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El así obtenido se multiplicara por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente, cuando ordinariamente se encuentra cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Tesorería Municipal, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 71. BASE PRESUNTIVA MINIMA PARA JUEGOS ELECTRÓNICOS. Establézcase la siguiente tabla como ingreso mínimo presuntivo para el cobro de la tarifa del impuesto de industria y comercio de los establecimientos que se dedican a la explotación de juegos y máquinas electrónicas y rockolas, así.

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA EN UVT
Tragamoneda	0.50
Rockola	0.35
Video Juegos	0.25
Otros Juegos, máquinas y/o equipos electrónicos	0.25

PARÁGRAFO: La tarifa del impuesto de industria y comercio de los establecimientos, que se dedican a la explotación de juegos de máquinas electrónicas y rockolas será la señalados en el código 3011 tarifa diez por mil (10x1000).



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 72. TARIFAS. A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL (‰)
10	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
1001	Producción de alimentos para consumo humano, excepto bebidas	7,0
1002	Producción de alimentos para consumo animal	7,0
1003	Producción de bebidas no alcohólicas	7,0
1004	Producción de calzado y prendas de vestir	7,0
1005	Fabricación o transformación de productos a base de hierro, acero y otros metales no clasificados	7,0
1006	Producción de obras literarias, artísticas y similares	4,0
1007	Fabricación o transformación de productos a base de madera	7,0
1008	Fabricación o transformación de productos a base de vidrios, acrílicos y demás materiales sintéticos	7,0
1009	Demás actividades industriales	7,0
20	ACTIVIDADES COMERCIALES	
2001	Víveres y abarrotes (cigarrería)	8,0
2002	Bebidas no alcohólicas	7,0
2003	Licores, cigarrillos y conservas	10,0



CONCEJO MUNICIPAL

2004	Panadería, Bizcochería, repostería	7,0
2005	Productos cárnicos y salsamentarías	7,0
2006	Prendas de vestir y calzado en general	7,0
2007	Ferreterías y depósitos en general	8,0
2008	Combustibles	8,0
2009	Gas propano y similares	8,0
2010	Medicamentos y productos farmacéuticos	7,0
2011	Medicamentos para animales y productos veterinarios	7,0
2012	Maquinaria, equipo, vehículos, repuestos y accesorios.	8,0
2013	Maquinaria, equipo, repuestos, accesorios para el sector agropecuario	8,0
2014	Cacharrerías, librerías, misceláneas, electrodomésticos, joyerías, jugueterías, marqueterías, floristerías, fotografías, equipos y accesorios para comunicaciones y similares	7,0
2015	Venta de muebles en general	7,0
2016	Demás actividades comerciales	8,0
30	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
3001	Radiodifusoras	8,0
3002	Telecomunicaciones	8,0
3003	Parqueaderos y lavaderos	8,0
3004	Transporte terrestre municipal e intermunicipal	8,0
3005	Cine	8,0



CONCEJO MUNICIPAL

3006	Estaderos	8,0
3007	Clubes sociales	7,0
3008	Hoteles, moteles, hostales y residencias	10,0
3009	Whiskerías, Grilles y similares	10,0
3010	Academias de baile y similares	5,0
3011	Salones de juego (billares, rockolas, máquinas paga monedas, tejo, suerte y azar...etc	10,0
3012	Lavandería, limpieza, tintorería	8,0
3013	Servicios de limpieza, fumigación y similares (domésticos)	6,0
3014	Empresa de fumigación industrial	6,0
3015	Saunas, baños turcos	10,0
3016	Clínicas, centros médicos, odontológicos, Consultorios y similares de carácter privado	8,0
3017	Academias, centros educativos, guarderías, jardines, colegios, universidades y similares de carácter privado	4,0
3018	Restaurantes, cafeterías, lonchería, churrasquería, asaderos, comidas rápidas y similares	8,0
3019	Peluquerías, salas de belleza, centros de estética y similares	8,0
3020	Agencias de arrendamientos y administración de bienes	7,0
3021	Agentes de aduana	7,0
3022	Agentes y corredores de seguros, colocadores de pólizas	7,0
3023	Estudios fotográficos y artísticos	8,0



CONCEJO MUNICIPAL

3024	Funerarias	7,0
3025	Talleres de reparación general	7,0
3026	Heliógrafos, xerocopias, fotocopias y similares	7,0
3027	Propaganda y publicidad (Periódico, revistas, radio periódico, etc)	5,0
3028	Servicios de vigilancia y similares, buscapersonas	8,0
3029	Alquiler de maquinaria y similares	8,0
3030	Sastrerías y modisterías, zapaterías, ebanisterías, carpinterías y similares	7,0
3031	Urbanizadoras	10,0
3032	Contratistas de construcción y similares	8,0
3033	Servicios profesionales en general (como personas jurídicas)	8,0
3034	Profesionales liberales o independientes	8,0
3035	Televisión por cable	10,0
3036	Otras actividades de servicios.	8,0
40	ACTIVIDADES FINANCIERAS	
4001	Actividades desarrolladas por las entidades financieras, corporaciones de ahorro y vivienda	5,0
4002	Demás actividades financieras	5,0

ARTÍCULO 73. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable



de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 74. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que se exijan, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc).

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro, liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria o extemporánea.

ARTÍCULO 75. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o diligenciar el formato del RIR (Registro de Información de Rentas Municipales), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo



periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; a más tardar **el último día hábil del mes de Febrero del año inmediatamente siguiente** al de causación del impuesto.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal expedirá el formulario para la liquidación de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 77. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 78. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería Municipal y, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, o diligenciar el formato del RIR, informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio cuando aplique.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades, comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- **VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.



ARTÍCULO 80. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA). La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Silvania) a los Contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los impuestos de Industria y Comercio administrados por la Tesorería Municipal son Agentes de Retención:

1. La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Silvania, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales de todo orden, las Sociedades de economía mixta de todo orden, las Unidades Administrativas con Régimen Especial, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todos aquellos a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2. Los grandes contribuyentes catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ubicados en jurisdicción del Municipio de Silvania.
3. Los contribuyentes al Régimen Común que el Tesorero Municipal, establezca mediante resolución.

ARTÍCULO 82. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Silvania, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad



CONCEJO MUNICIPAL

gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Sylvania, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 83. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 84. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: No serán sujetos a Retención por Concepto de Industria y Comercio:

- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.
- Cuando la operación no se realice en el Municipio de Sylvania.
- Cuando el comprador no sea agente de retención.
- Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- No habrá retención cuando se trate de venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 85. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 86. BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 87. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10‰) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO 1. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

ARTÍCULO 88. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 89. RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Tesorería Municipal, bancos



CONCEJO MUNICIPAL

u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Silvania tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: Los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Silvania tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Tesorería Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

ARTÍCULO 91. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en la tesorería municipal o en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo en los bancos autorizados por La Tesorería del Municipio de Silvania.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- a. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- d. Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- e. La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.



ARTÍCULO 92. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Sylvania y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 94. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sylvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Sylvania:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARAGRAFO: En todo caso deberá ser pagado por todas las personas que ejerzan una actividad industrial, comercial o de servicios dentro del Municipio de Sylvania, ya que es complemento del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 98. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 99. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

ARTÍCULO 100. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.



CONCEJO MUNICIPAL

En todo caso se genera el impuesto cuando la Secretaria de Planeación conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Sylvania.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sylvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Sylvaniaa.

ARTÍCULO 106. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina de Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 107. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL

TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO DE FIJACION	TARIFA
1. VALLAS	1 AÑO	
De ocho a doce metros cuadrados (8 a 12 m ²).		25 UVT
De doce punto cero uno a veinte metros cuadrados (12.01 a 20 m ²).		50 UVT
De veinte punto cero uno a treinta metros cuadrados (20.01 a 30 m ²).		75 UVT
De treinta punto cero uno a cuarenta metros cuadrados (30.01 a 40 m ²).		100 UVT
Mayores de cuarenta metros cuadrados (40 m ² en adelante).		125 UVT
2. PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS	10 DIAS	10 UVT
3. MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES	20 UVT
4. AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	1 MES	20 UVT
5. GLOBOS Y/O DUMIS	10 DIAS	20 UVT

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 108. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de la Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y



socorro, La Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 109. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por las UVT vigentes.

ARTÍCULO 110. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Oficina de Planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 111. CONTROL. Oficina de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Tesorería Municipal, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 112. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Sylvania, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Sylvania, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 113. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio de Sylvania, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.



CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA – LICENCIA URBANISTICA

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 116. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias de urbanización, parcelación y construcción, es el monto total del presupuesto de obra o construcción a realizar, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Secretaria de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

ARTÍCULO 120. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Delineación Urbana, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es de 5 UVT.

ARTÍCULO 121. LIQUIDACION DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Oficina de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.
2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 122. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Tesorería Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.



CONCEJO MUNICIPAL

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

- b) Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto.
- c) Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 123. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delimitación urbana, la Oficina de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delimitación, se requiere el formato diseñado por la Oficina de Planeación, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del interesado.
- b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- c. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
- d. Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.
- e. Presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO 1. ANEXOS:

- a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- b. Certificado de libertad del predio.
- c. Paz y salvo Municipal.
- d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.
- e. Planos de la obra a construir.

PARÁGRAFO 2. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Oficina de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 125. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto



CONCEJO MUNICIPAL

Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 126. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Sylvania Cundinamarca, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las previstas en el artículo 7 del Decreto 1469 de 2010, a saber:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a



niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del Decreto 1469 de 2010.

Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada

PARÁGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y



CONCEJO MUNICIPAL

la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aún cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente éstas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sylvania Cundinamarca, por quien expide la autorización de construcción, modificación, ampliación y



demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de construcción o edificación, ampliación y/o demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE. La constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 131. TARIFA. El valor de las expensas por las licencias de construcción serán las establecidas en el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.
Fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias. Los curadores urbanos cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Donde:

E = Valor total de la despensa

Cf = Cargo fijo

Cv = Cargo variable

i = Uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo

m = Factor de Municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y

j = Factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad en metros cuadrados objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 132. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal.

Están exentos de licencias de construcción los siguientes:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan de Ordenamiento Territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.



CONCEJO MUNICIPAL

- b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
- c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 133. DOCUMENTOS. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los documentos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales corresponden a los siguientes:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del Impuesto Predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.

PARÁGRAFO 1. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos e que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.



PARÁGRAFO 2. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

PARÁGRAFO 3. En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.

Documentos adicionales para la licencia de construcción:

Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados anteriormente, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad: copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1052 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.
2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:



- a. Localización
 - b. Plantas
 - c. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal.
Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno:
 - a. Fachadas
 - b. Planta de cubiertas
 - c. Cuadro de áreas
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del decreto 1052 de 2010. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.
5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal el correspondiente permiso, para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:



CONCEJO MUNICIPAL

- a. Solicitud por escrito en la cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matricula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulación oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 135. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en el código de urbanismo en concordancia con la Ley 9 de 1989 y demás decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 136. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. El término de vigencia el permiso o licencia y su prórroga, son los fijados en el decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 137. PRORROGA DE LA LICENCIA. El termino de la prórroga será el exigido en el decreto 1469 del 2010.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 138. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 Decreto-ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 139. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de los inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de la licencia o del



CONCEJO MUNICIPAL

permiso, no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 140. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren ante terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 141. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modifiquen las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 142. EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 143. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo Resistentes vigentes para el momento y normas complementaria. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 144. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO. Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionaran mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la escritura pública por medio del cual se ceden áreas a favor del Municipio.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 145. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación Municipal liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 146. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 147. SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años de la fecha de expedición de una licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación de impuesto.

ARTÍCULO 148. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 149. PAZ Y SALVO. No se darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 150. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto basado en la normatividad vigente para el momento de la infracción urbanística a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 151. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto



CONCEJO MUNICIPAL

Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de La Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal de Sylvania
Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

PARÁGRAFO. Para el cobro de este impuesto la Tesorería Municipal podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sylvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 156. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos



CONCEJO MUNICIPAL

- a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.
- c. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- d. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de Silvania.
- e. En general las contempladas en el artículo 75 de la Ley 02 de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 158. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expenda al público.

ARTÍCULO 159. REQUISITOS. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Silvania, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Sí la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.
2. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. Si el inmueble es propiedad del Municipio certificación expedida por la Secretaría de Gobierno de la entidad.
3. Paz y salvo de pago por concepto de derechos y ejecución de autores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
4. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Distrito de Policía de Silvania, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

PARÁGRAFO 1. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por



CONCEJO MUNICIPAL

consiguiente aptos para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

PARÁGRAFO 2. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente (Secretaría de Gobierno) antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Tesorería Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente (Secretaría de Gobierno) se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 160. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable
- e. Identificación del espectáculo.

ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada al espectáculo, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Gobierno las boletas que vaya a dar al evento junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas en la oficina de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 162. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo,



CONCEJO MUNICIPAL

cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Secretaría de Gobierno, se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO 1. Si la persona responsable no pudiere efectuar la caución establecida podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 163. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Tesorería Municipal, de la siguiente manera:

- a) **Para espectáculos en general,** dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,
- b) **Los parques recreativos permanentes,** en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c) **Los parques de diversiones,** deben presentar a la Tesorería Municipal de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

PARÁGRAFO. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Tesorería Municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio de Sylvania.

ARTÍCULO 165. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal de Sylvania la cual, con quince (15) días de antelación a la



CONCEJO MUNICIPAL

presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 166. DESTINACION DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Según lo establece el artículo 71 de la Ley 181 de 1995 los Municipios en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986 y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

ARTÍCULO 167. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS. El impuesto de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas estará regulado por la Ley 1493 de 2011, el Decreto 1258 de 2012 y demás disposiciones reglamentarias sobre este impuesto.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR. Lo Constituye el degüello o sacrificio de ganado menor como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal de Sylvania.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sylvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de degüello de Ganado Menor. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 173. TARIFA. La tarifa de este impuesto será equivalente a la suma del cero punto treinta y cinco (0.35) UVT

ARTÍCULO 174. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO. El frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO 3. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de (0,002) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el señor Alcalde.

PARÁGRAFO 4. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 175. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Previamente, el propietario del semoviente acreditará los requisitos exigidos para el sacrificio.

ARTÍCULO 176. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 178. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La



CONCEJO MUNICIPAL

Administración del Frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 180. INFORMACIÓN. El frigorífico presentará mensualmente a la Administración Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor y menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO VIII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador el impuesto predial unificado como gravamen complementario del mismo.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. El municipio de Sylvania es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 184. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que el impuesto predial, se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "Fondo de Bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación,



CONCEJO MUNICIPAL

extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto predial liquidado.

ARTÍCULO 188. TARIFA. La tarifa será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 189. PLAZO PARA EL PAGO: Los contribuyentes responsables del impuesto predial y Sobretasa Bomberil; deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y



CONCEJO MUNICIPAL

corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 196. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Sylvania, será la establecida por el Estatuto Tributario Nacional de acuerdo a las distribuciones y porcentajes de participación para los municipios que allí se determine.

ARTÍCULO 197. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y artículo 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Tesorería Municipal y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



ARTÍCULO 198. GAS NATURAL VEHICULAR. En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo Acuerdo que así lo autorice.
En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la ley y en materia procedimental las señaladas en el presente Estatuto.

CAPITULO X ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por las Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, y demás disposiciones complementarias.
Adóptense en el Municipio de Sylvania, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.”

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos de nivel descentralizados.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Sylvania a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de “Estampilla para el bienestar del adulto mayor”.



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. RETENCION. La estampilla será retenida por el Municipio de Sylvania, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal y entidades descentralizadas cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la tesorería Municipal dentro de los quince días (15) siguientes al mes de haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 205. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Aplicable en Municipio de Sylvania es del 4% (cuatro por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Sylvania, la Administración central y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 206. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. Los recaudos por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" captados por la Tesorería Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual del despacho del Alcalde con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal de la del despacho del Alcalde. En los programas de atención al adulto mayor.

Conforme con el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, los recursos captados por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" se destinarán en un setenta (70%) por ciento para la financiación de los Centros de Vida del Municipio, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 207. EXCLUSIÓN. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos de las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Sylvania, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo, los contratos para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud y las conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 208. INFORMES ANUALES. La Tesorería Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", al señor Alcalde Municipal y al Concejo Municipal de Sylvania. Igualmente el despacho del Alcalde, presentará informe de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.



CAPITULO XI ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 210. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Expídase la Estampilla Pro cultura al valor nominal de 0.25 UVT's, la cual será vendida únicamente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos descentralizados. La expedición de todo documento sin cuantía que su emisión no tenga asignado ningún valor económico para el solicitante.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Sylvania, las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Municipal y demás entes descentralizados, y en la Administración Municipal como ente administrativo radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades o establecimientos descentralizados.

ARTÍCULO 214. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro cultura.



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. RETENCION. La estampilla Pro Cultura será retenida por el Municipio de Silvania, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal y entidades descentralizadas cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la tesorería Municipal dentro de los quince días (15) siguientes al mes de haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería Municipal y los entes municipales descentralizados.

Para documentos sin cuantía serán los documentos que se originen del despacho del Alcalde, de los secretarios de despacho, y de los jefes de dependencia tanto del nivel central, Empresas Industriales y Comerciales del orden municipal y entes descentralizados.

ARTÍCULO 216. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura. Aplicable en Municipio de Silvania es del 1.0% (uno punto cero por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Silvania, la Administración central y sus entes descentralizados.

Para los documentos sin cuantía será una estampilla, haciéndose obligatorio la adhesión o anulación de la misma en los documentos en los despachos mencionados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Silvania son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 217. DESTINACION DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO XII IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1150 de 2007.

ARTICULO 219. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en las diferentes zonas del Municipio de Sylvania donde se preste el servicio.

ARTICULO 220. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y pagará mensualmente en forma vencida de acuerdo a las tarifas establecidas.

PARAGRAFO 1. Este impuesto se cobrará por medio de tarifa anual, a través del cobro del recibo del predial, durante el primer año y una vez se realice convenio con las Empresas prestadoras de servicios del alumbrado público se realizará una transición para ser cobrado en forma mensual (sin que ello ocasione doble cobro a los usuarios).

PARAGRAFO 2. Facúltese al señor Alcalde Municipal para realizar los convenios respectivos con las empresas prestadoras de servicio de alumbrado público, una vez realizado el estudio y análisis pertinente, luego remitirá informe al Concejo Municipal de estas actuaciones.

ARTICULO 221. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y por ende responsables solidarios de su pago las personas



CONCEJO MUNICIPAL

naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y / o tenedoras de predios o inmuebles en la jurisdicción Municipal, en todos los cuales se considera se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 222. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público, será el estrato socioeconómico y el uso económico de cada predio.

PARAGRAFO 1. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial, la cual será el avalúo catastral del año en que se causa el impuesto.

PARAGRAFO 2. Tendrán base gravable especial los predios industriales y comerciales tanto urbanos como rurales y corresponderá a la tarifa fijada de conformidad con la estratificación socioeconómica del predio más el 30% (aproximada a la centena más cercana).

ARTICULO 223. TARIFAS. El Impuesto de Alumbrado Público se liquidara y cobrara mensualmente en forma vencida, el cual se incrementara anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), tomando como base la siguiente tabla, base para la vigencia 2013:

CLASE DE PREDIO	TARIFA MENSUAL
RURALES	
Rurales industriales y comerciales	1.700
Condominios rurales	7.900
Demás predios rurales	1.700
URBANOS RESIDENCIALES	
Urbano Estrato 1	1.100
Urbano Estrato 2	1.700
Urbano Estrato 3	3.200
Urbano Estrato 4	4.700
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	Uno por mil de valor del



CONCEJO MUNICIPAL

	avalúo catastral
Entidades financieras	23.700
Estaciones de servicio	23.700
Empresa de servicios públicos	23.700
URBANOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	
Urbano Estrato 1	1.500
Urbano Estrato 2	2.000
Urbano Estrato 3	4.000
Urbano Estrato 4	5.700

ARTICULO 224. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del Municipio de Silvania, los colegios y escuelas oficiales ya sean Nacionales, Departamentales o Municipales y sus respectivos anexos.

ARTICULO 225. CONVENIOS. El Municipio podrá contratar la facturación y recaudo del tributo por intermedio de la empresa distribuidora, entendiéndose que no se trata el cobro de un servicio consumido por el usuario, sino del recaudo de un tributo, cuyo convenio deberá ceñirse a lo señalado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CRA). De otro lado, la prestadora del servicio de energía, mediante el acuerdo que se suscriba con el Municipio, podrá acordar la forma en que se realice la contraprestación por parte del Municipio inclusive pactándose la compensación.

CAPITULO XIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1421 de 2010, reglamentada por el Decreto 399 de 2011, la cual prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.



CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: La ley 1421 en su artículo 1 establece término hasta diciembre de 2014 para el cobro de la contribución, y de prorrogarse posteriormente, se aplicara esta contribución a la nueva normatividad, sin que ello implique una reforma al presente Estatuto.

ARTÍCULO 227. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Sylvania o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del respectivo contrato o el valor de la adición del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 232. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 233. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad



CONCEJO MUNICIPAL

contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Sylvania con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio.

Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen.

En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 234. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En cada departamento, distrito o municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET



CONCEJO MUNICIPAL

será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El Comité estará integrado, de acuerdo con la representación de fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el respectivo departamento o municipio, por el Comandante de la Guarnición Militar o quien haga sus veces o su delegado, el Comandante de la Policía, el Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su delegado operativo, el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador o el Alcalde Municipal, según el caso o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

Funciones de los Comités de Orden Público. Son funciones del Comité:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de formulación de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana que se articulará con la política nacional de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción, en el marco de lo establecido en este decreto y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.
4. Recomendar al Alcalde, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. De acuerdo con lo anterior, preparar, para aprobación del Alcalde el Plan Anual de Inversiones del fondo cuenta.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema SIES en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

PARÁGRAFO 1. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 235. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación,



CONCEJO MUNICIPAL

material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, combustibles y mantenimiento de vehículos de la fuerza pública, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 236. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del Fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 1421 de 2010.

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS Y DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES, CONTRIBUCIONES, VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, RENTAS CONTRACTUALES, TRANSFERENCIAS Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I PUBLICACIONES

ARTÍCULO 237. GACETA MUNICIPAL. A partir del primero (01) de Junio de 2012 no será obligación legal la publicación de los contratos estatales en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, ni en ningún otro mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, según lo establece el Decreto Legislativo 019 del 10-Ene-2012 y el Decreto 053 del 13-Ene-2012.

A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el **parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993**, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

PARAGRAFO. En el evento de producirse posteriormente una nueva normatividad al respecto del cobro por concepto de publicación, el Municipio de Silvania



adoptará la reglamentación general a establecer, sin que ello implique una nueva reforma al presente Estatuto.

CAPITULO II DERECHOS DE EXPLOTACION DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentra autorizado por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004 y el Decreto No. 130 de 2010.

PARÁGRAFO: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Sylvania, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sylvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares.

ARTÍCULO 241. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 242. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a



CONCEJO MUNICIPAL

ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 243. RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Toda rifa se presume celebrada a título oneroso y no tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b. El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 245. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 246. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Sylvania.

PARÁGRAFO: Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y



sanciones de los beneficiarios se registrá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 247. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 248. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 249. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.



4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de la venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 250. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Secretaría de Gobierno o la que delegue la Administración Municipal, la Inspección, Vigilancia y Control sobre el recaudo efectivo de los derechos de las Rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las Rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación.

ARTÍCULO 251. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 252. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 253. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
- b. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

CAPITULO III OTRAS TASAS

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas romanas y demás medidas utilizadas en el comercio y autorizadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 255. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sylvania.

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que registre una pesa, báscula romana o demás medidas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los elementos de peso o medida.

ARTÍCULO 258. TARIFA. Cada unidad de peso o medida que se utilice, debe pagar anualmente el equivalente a 0.5 UVT.

ARTÍCULO 259: CONTROL. La Inspección de Policía y la Secretaría de Gobierno controlará y vigilará periódicamente la exactitud de las pesas, básculas y otros equipos de medida, de acuerdo con las técnicas y patrones oficiales. Igualmente se llevará un libro de registro de pesas y medidas, el cual contendrá especificado lo necesario para controlar e identificar cada unidad de peso o medida.



ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o el contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 264. TARIFAS:

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será:

- Vías pavimentadas 2.10 UVT.
- Vías adoquinadas 2.80 UVT.
- Vías asfaltadas 2.00 UVT.
- Vías sin pavimento 0.70 UVT.

2. Como depósito de garantía para reparación de pavimento, la tarifa será:

- Vías pavimentadas 17.50 UVT. x m²
- Vías adoquinadas 24.40 UVT. x m²
- Vías asfaltadas 20.00 UVT. X m²
- Vías sin pavimento 7 UVT. x m²

PARÁGRAFO. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo a favor del Municipio de Silvania, quien asumirá la reparación.

ARTÍCULO 265. COBRO DEL COSTO. Cuando el Municipio de Silvania, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 266. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces.

OTRAS TASAS DE RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 267. TARIFAS SERVICIOS. Fíjense las siguientes tasas por servicios administrativos, entendiéndose que la expresión UVT que conforme con la ley 1111 de 2006 significa Unidad de Valor Tributario.

- a) Carnet del sisben nivel 2 en adelante: 0.2 UVT
- b) Licencia de Transporte de madera: 0.2 UVT
- c) Transporte de maquinaria pesada y agrícola: 0.45 UVT
- d) Expedición de copias de documentos que reposan en archivos de las dependencias del municipio: 0.01 UVT., por hoja.
- e) Expedición de autorizaciones, licencias para traslado y transporte de semovientes: 0.17 UVT., por cada animal.
- f) Certificados de compra venta de equinos, bovinos y porcinos: 0.21 UVT.
- g) Expedición de paz y salvo: 0.40 UVT.
- h) Certificación por salidas y entradas de trasteos, 0.43 UVT.
- i) Venta de formularios: 0.19 (UVT).
- j) Expedición de la tarjeta de operación para el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto en el Municipio de Silvania: 0.85 (UVT).
- k) Ocupación de vías con material y/o equipo: 0.1 (UVT) metro cuadrado por día.
- l) Certificado del uso de suelo: 2 (UVT).
- m) Inscripción profesional (Vigencia dos años): 5.0 (UVT).
- n) Renovación inscripción profesional: 2.5 (UVT).
- o) Boletín de nomenclatura: 0.5 (UVT).
- p) Vendedor ambulante día 0.2 UVT.
- q) Vendedor ambulante mes 3.0 UVT.
- r) Vendedor ambulante estacionario día 0.4 UVT.
- s) Vendedor ambulante estacionario mes 4.0 UVT.
- t) Tasa por autorización de actividades nocturnas a los establecimientos comerciales que excedan el horario permitido 0.75 UVT por noche.
- u) Orden de pago o comprobantes de egreso 0.5% del valor bruto a pagar.
- v) Demarcación urbana 1 UVT.



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. El pago por concepto de expedición de la tarjeta de operación se realizará en la Tesorería Municipal de Sylvania – Cundinamarca.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Gobierno Municipal se encargara de reglamentar y otorgar la licencia de horarios nocturnos extendidos.

ARTÍCULO 268. TARIFAS BIENES. Establecer las siguientes tarifas por el uso de los bienes del Municipio, en Unidades de Valor Tributario (UVT).

- a) Préstamo sillas: 0.2 UVT
- b) Servicio de Bascula: 0.2 UVT
- c) Alquiler sonido grande día (sin transporte): 0.45 UVT
- d) Alquiler sonido grande hora (sin transporte): 0.25 UVT
- e) Alquiler sonido pequeño día (sin transporte): 0.35 UVT
- f) Alquiler sonido pequeño hora (sin transporte): 0.15 UVT
- g) Banda papayera municipio hora (mínimo 3 horas): 0.50 UVT
- h) Banda papayera fuera del municipio hora (mínimo 3 horas): 0.80 UVT
- i) Banda Municipal municipio hora (mínimo 4 horas): 0.50 UVT
- j) Banda Municipal fuera del municipio hora (mínimo 4 horas): 0.80 UVT

CAPITULO IV MULTAS Y SANCIONES MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 269. AUTORIZACION LEGAL. En el evento en que se autorice por parte del Ministerio de Transporte la viabilidad de creación de la Secretaría Municipal de Transito y Transporte, ésta se regirá por los normas nacionales, en especial por el Código Nacional de Transito y el Código Nacional de Policía.

MULTAS DE GOBIERNO - REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Sylvania.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sylvania es el sujeto activo.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 274. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de 0.70 UVT.

ARTÍCULO 275. REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

OTRAS MULTAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 276. AUTORIZACION. Facultase a la Administración Municipal el cobro de Otras Multas de Gobierno, tales como multas a establecimientos de comercio, sanciones urbanísticas y otras multas, acorde a la reglamentación legal vigente.

OTRAS MULTAS Y SANCIONES – COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 277. OBJETO. Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las



CONCEJO MUNICIPAL

personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 279. NORMATIVIDAD. La aplicación de la ley 1259 de 2008 observara los siguientes componentes:

OBJETIVIDAD: La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.

PERTINENCIA: El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.

DEBIDO PROCESO: Toda persona natural o jurídica tiene derecho al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 280. PERIODO DE TRANSICIÓN: Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicara la sanción de manera pedagógica.

ARTÍCULO 281. RESPONSABILIDAD. En el municipio de Sylvania será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la Empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 282. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES: Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el optimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Sylvania, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 283. DE LAS INFRACCIONES: Son infracciones en contra de las normas de aseo ambientales, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos.
3. Disponer residuos sólidos o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y aéreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no autorizados por la autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la deposición de residuos sólidos.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de residuos sólidos y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.
16. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitio no autorizados por autoridad competente.



CONCEJO MUNICIPAL

18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.
19. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 284: DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas, por parte de los funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de residuos sólidos.
3. Multa hasta 42.5 UVT por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta de 426 UVT por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a 107 UVT.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.
7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 285. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACION Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: En el municipio de Sylvania Cundinamarca será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la empresa



CONCEJO MUNICIPAL

de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, los Guardas de Transito, los Inspectores de Policía y Corregidores aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 286: CONDUCTORES: Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o tracción animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de 21 UVT.

ARTÍCULO 287. PLAN DE ACCION: El Municipio de Silvania Cundinamarca, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 288. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 289. DE LA FIJACION DE HORARIOS PARA LA RECOLECCION DE BASURAS: La empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Silvania Cundinamarca, establecerá de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos.

ARTÍCULO 290. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE ASEO: La empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Silvania Cundinamarca, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para los residuos sólidos y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.



CONCEJO MUNICIPAL

La empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo del Municipio de Silvania, en su ámbito, hará un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

En toda la jurisdicción del Municipio de Silvania Cundinamarca, se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los medios de comunicación o volantes Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

El Municipio de Silvania Cundinamarca y la empresa de servicios públicos harán suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

El Comparendo Ambiental se aplicará con la base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer el Comparendo ambiental, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán una inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Cada persona natural o jurídica responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos y los escombros.

PARÁGRAFO. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública en los foros Municipales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 291. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES: En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.



OTRAS MULTAS Y SANCIONES - COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 293. UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 294. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaria de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 295. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se levantara un acta que contendrá la identificación de los semovientes, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones que se consideren pertinentes, y lo marcara con pintura.

En caso de notarse cualquier enfermedad el semoviente será sometido a un examen sanitario por parte de las autoridades correspondientes, quienes dispondrán las medidas convenientes para el caso; si se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la conducción del semoviente al coso municipal, no es reclamado por el dueño o poseedor, será entregado en calidad de depósito a la entidad que corresponda.

Si el animal es reclamado, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

1. Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
2. Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas que se adopten. El pago se acreditara mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Tesorería.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.



ARTÍCULO 296. REGLAMENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde Municipal procederá a reglamentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, lo pertinente al Coso Municipal, quedando facultado para señalar los valores por alimentación y transporte, de acuerdo a las tarifas que se cobran en la región por estos conceptos, y la multa correspondiente.

CAPITULO V CONTRIBUCIONES CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 298. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Sylvania. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 300. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Sylvania a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 303. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

ARTÍCULO 304. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 305. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Sylvania de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 306. DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 307. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 308. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Sylvania las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 309. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 310. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 311. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Sylvania por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el 30%, que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

ARTÍCULO 312. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Oficina de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma



integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Sylvania, así mismo preparará la estimación y calculo para su liquidación.

ARTÍCULO 313. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 314. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza el cobro en dinero efectivo, de acuerdo con el numeral 1º del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 315. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 316. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 318. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

CAPITULO VI VENTA DE BIENES Y SERVICIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTÍCULO 319. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación, por parte del municipio, de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE. La constituye la estratificación establecida para aplicación de las tarifas.

ARTÍCULO 321. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales y jurídicas, que se benefician con la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 322. TARIFA. Las tarifas establecidas por los servicios mencionados en el artículo anterior se fijaran de conformidad con lo ordenado por la Junta



CONCEJO MUNICIPAL

Municipal de Servicios Públicos y se incrementaran en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico y la metodología tarifaria establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 323. VALOR DE USO. El valor de uso de los puestos de la plaza de mercado serán los siguientes:

- a. Para los vendedores productores agrícolas que solamente están cada domingo, o día de mercado la tarifa es de: 0.2 UVT diarios pagaderos en la tesorería municipal como mínimo el día hábil anterior a la utilización del bien inmueble.
- b. Para los vendedores continuos, la tarifa es de: 0.1 UVT, por puesto diarios por cada día pagaderos mensualmente en la tesorería municipal.

Vendedores ambulantes ocasionales que se ubiquen dentro de la plaza de mercado o alrededor del bien inmueble mercado la tarifa es de: 0.2 UVT diarios pagaderos en la tesorería municipal como mínimo el día hábil anterior a la utilización del bien inmueble.

PARÁGRAFO: El recaudo de estos tributos estará reglamentado por la alcaldía municipal.

PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 324. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sylvania.

ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 328. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una



CONCEJO MUNICIPAL

tasa diaria equivalente a 0.080 UVT por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será 0.040 por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 329. TARIFA. Fíjese la tarifa de 1.10 UVT para ganado menor por cabeza sacrificada y de 1.80 UVT para ganado mayor por cabeza sacrificada, cuyo pago debe efectuarse previo al sacrificio.

PARÁGRAFO: La Alcaldía Municipal podrá celebrar contratos con terceros y/o particulares si lo determina conveniente en lo pertinente a la entrega en administración, arriendo u otro del matadero municipal, en tal caso no podrá cobrar el presente impuesto.

CAPITULO VII RENTAS CONTRACTUALES ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

ARTÍCULO 330. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del Municipio, previo avalúo efectuado por la Alcaldía ante la entidad competente.

ARTÍCULO 331: INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. El Alcalde del Municipio de Sylvania, deberá inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTÍCULO 332. TARIFAS. Fíjense las siguientes tarifas para particulares, así:

MAQUINARIA	UVT's POR HORA
Moto niveladora	2.55
Retroexcavadora	3.15
Cilindro Compactador	1.85
Volqueta	2.15
Tractor	1.50



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la tarifa los derechos de publicación a los contratos o convenios cuando estos sean suscritos no solo por el contratista y el municipio, sino adicionalmente por otra entidad pública de carácter departamental o nacional y la persona con la cual se suscribe el contrato o convenio demuestre por escrito que se han pagado los derechos de publicación del contrato o convenio donde las normas de la otra u otras entidades públicas que suscriben el contrato o convenio, diferentes a Municipio de Silvania así lo señalen

CAPITULO VIII TRANSFERENCIAS PARTICIPACIONES NACIONALES

ARTÍCULO 333. DEFINICIÓN. Son aquellas que hacen parte del Sistema General de Participaciones a que hace referencia la Ley 715 de 2001 y normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 334. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Al Municipio de Silvania le corresponde al 20% del total recaudado por concepto del Impuesto Departamental Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal informara a la Secretaria de Hacienda Departamental, o a la entidad de este nivel que corresponda, y a las entidades bancarias autorizadas para recaudar este impuesto, el número de cuenta y entidad bancaria en la cual deben consignar el 20% que corresponde al Municipio, y velara porque dichos valores ingresen realmente al municipio.

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 335. POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El Degüello de Ganado Mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio



percibe por disposición de la Asamblea de Cundinamarca por este concepto el 50% de su producido, según Ordenanza No. 24 de 1997

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 336. COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Corresponde a la Tesorería Municipal y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 337. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 338. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Sylvania conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 339. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 340. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar



CONCEJO MUNICIPAL

la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 341. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

ARTÍCULO 342. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 343. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Tesorería Municipal relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 344. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación



directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 345. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 346. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.



CONCEJO MUNICIPAL

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 347. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 348. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 349. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 350. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 351. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos ente el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 352. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 353. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 354. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondientes (modificado Ley 223-1995 ARTÍCULO 172)
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales, para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia, de residentes en el exterior, respecto a sus representados, en los casos en que sean



CONCEJO MUNICIPAL

apoderados de estos para representar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 355. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 356. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 357. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Tesorería Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.



Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 358. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Tesorería Municipal, en circunstancias excepcionales el Tesorero Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 359. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones y del impuesto de industria y comercio,
- d) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 360. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.



CONCEJO MUNICIPAL

- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 361. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 362. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 363. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 364. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 365. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 366. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 367. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 368. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que



CONCEJO MUNICIPAL

implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 369. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 371. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 372. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 373. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Tesorería Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Silvania como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser



modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 374. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).
2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
3. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2010, 2011 y 2012.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoría se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del período correspondiente del año anterior sea igual o superior a 41.82 UVT vigentes a esa fecha.
2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 375. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.



ARTÍCULO 376. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 377. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Tesorería Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 378. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Sylvania están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Tesorería Municipal, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 380. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACION DE RENTAS MUNICIPALES (RIR). Los contribuyentes del Impuesto de Industria y



CONCEJO MUNICIPAL

Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Tesorería Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 381. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Tesorería Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Sylvania, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Sylvania, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.



ARTÍCULO 385. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Silvania y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 386. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 387. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.



CONCEJO MUNICIPAL

6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Tesorería Municipal cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Tesorería Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Tesorería Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 392. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 393. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectuó.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 394. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Silvania y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 395. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos



CONCEJO MUNICIPAL

que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 396. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 397. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 399. EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 400. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 401. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.



CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 402. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 403. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 404. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 405. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 406. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 408. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.



PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 411. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los



impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 414. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 415. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 416. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACION DE AFORO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para el Impuesto de industria y comercio la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 417. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá



cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARÁGRAFO 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 418. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Municipal a través del alcalde Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Alcalde Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 419. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 420. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 421. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS.

Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 422. RECHAZO DE LOS RECURSOS. Corresponde a la Administración Municipal rechazar los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 423. RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 424. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 425. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 426. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura



del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 427. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 428. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Despacho del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 429. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Tesorería Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Alcalde Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 430. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Alcaldía Municipal.



TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 431. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 432. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 433. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 434. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán



aplicables por la Tesorería Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 435. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 436. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.



CONCEJO MUNICIPAL

TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 437. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Tesorería Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 438. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 439. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Administración Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero Municipal, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 440. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:



CONCEJO MUNICIPAL

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Tesorería Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 441. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 442. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.



CONCEJO MUNICIPAL

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 443. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 444. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 445. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Tesorería Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 446. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 447. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Tesorería Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 448. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Tesorero Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Tesorería Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 449. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.



TITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 450. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Tesorería Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 451. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Tesorería Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 452. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 453. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 454. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio



ARTÍCULO 455. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Tesorería Municipal, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 456. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 457. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Tesorería Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TITULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 458. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Titulo IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.



TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 459. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 460. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 461. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones correspondientes

ARTÍCULO 462. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 463. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 464. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 465. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 466. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Tesorería Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que



CONCEJO MUNICIPAL

se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 467. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 468. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 469. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 470 OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 471. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO X IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 472. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 473. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 474. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Tesorería Municipal, será equivalente a cuatro (4) UVT.



CONCEJO MUNICIPAL

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Sylvania.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 475. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 476. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 477. SANCIONES PENALES GENERALES.

Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Tesorería Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para



formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 478. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Los obligados a informar a la tesorería municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ella y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de ocho (8) UVT.



ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el Registro de Identificación de Rentas Municipales "RIR" con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 58 y 335 de este Estatuto, y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a ocho (8) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- a. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 485. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten



las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 487. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Sylvania en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativa, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Tesorería Municipal a quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser



inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, o las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio el contribuyente, declarante, o retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Tesorería Municipal en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 489. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Tesorería Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.



Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 492. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 494. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Tesorería Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Tesorería Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 496. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 497. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.



TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 498. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 499. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascipción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 500. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 501. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 502. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.



ARTÍCULO 503. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 504. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 505. REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado, lo contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del "Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 788 de 2002. Valores absolutos que registrarán para el año 2003 establecidos por el artículo 1 del Decreto 3257 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas- IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad. 61.800.000 <Valor correspondiente a 200 salarios mínimos, aparece en el texto del Decreto 3257 de 2002>"

ARTÍCULO 506. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.



CONCEJO MUNICIPAL

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la tesorería municipal, o la constatación de atraso dará lugar a la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 507. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Sylvania por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 508. REMISION. Envíese copia del presente acuerdo al despacho del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 509. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir del primero de enero de 2013 y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 034 de Diciembre 30 de 2005, el Acuerdo No. 019 de noviembre 26 de 2008, el Acuerdo No. 011 de noviembre 30 de 2011 y el Acuerdo No. 001 del 13 de febrero de 2012, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Sylvania Cundinamarca, a los 28 días del mes de Diciembre de 2012, después de efectuados los debates correspondientes en los días 25 y 28 de Diciembre de 2012.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ALEXANDER RAMIREZ ROMERO
Presidente

LINA DUQUE BALLEEN
Secretaria